



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**Auto No. 1900.27.06.24.095
Julio 03 de 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, NIEGA UNA SOLICITUD DE PRUEBA Y SE DECRETA OTRA DE OFICIO”

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1591

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió el Auto No. 1900.27.06.23.186 del 26 de septiembre de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, en contra:

- ARGEMIRO CORTES BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, Cargo: Gerente.
- DIANA LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.223, Cargo: Subsecretaria de Despacho Arte, Creación y Promoción Cultural – Secretaría de Cultura.
- FERNANDO PEREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.474, Cargo: Director Operativo - CORFECALI

En esta providencia, en el artículo cuarto de la parte resolutoria, se dispuso la facultad de ordenar y practicar todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes. En el artículo sexto ibídem se resolvió como medio de defensa recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

El señor ARGEMIRO CORTES BUITRAGO y la señora DIANA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ, rindieron versión libre el 12 de marzo de 2024, sin presentar solicitud de pruebas. (Folios No. 235 a 240).

En la misma fecha, rindió versión libre el señor FERNANDO PÉREZ VÁZQUEZ y entregó en medio físico y digital los documentos que se relacionan a continuación, que fueron referenciados como soporte de lo manifestado en la diligencia, la cual reposa a folios No. 241 a 276:

- Anexo 1 que corresponde al Acta del 7 de septiembre de 2022 (02 folios)
- Anexo 2 que corresponde al Acta del 03 de noviembre de 2022 (03 folios)
- Anexo 3 que corresponde al Acta del 18 de noviembre de 2022 (01 folio) y el render de las carrozas (diseño) en 15 folios
- Anexo 4 que corresponde al Informe de Supervisión del servicio de las carrozas del 20 de enero del 2023 (08 folios)
- Anexo 5 que corresponde al oficio No. 1600.19.01.23.263 del 24 de julio de 2023 del traslado del hallazgo (02 folios).

Por otro lado, el abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, allegó pronunciamiento frente al Auto de Apertura el día 22 de abril de 2024, el cual reposa a folios No. 287 a 311; en el acápite de pruebas dijo:

"(...)

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer al presunto responsable del daño patrimonial, quien deberá absolver INTERROGATORIO DE PARTE que formularé de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, el mismo podrá ser citado en la dirección suministrada en el auto de apertura de investigación fiscal.

DOCUMENTALES:

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- *Póliza de Responsabilidad para Servidores Públicos No. 1020406, cuya fecha de vigencia era del 1 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, cuyo tomador y asegurado era el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, suscrita por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual deviene de la póliza líder con la cual se nos vinculó.*
- *Condiciones generales RCP-013-009 de la Póliza de Responsabilidad para Servidores Públicos No. 1020406, expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.*
(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque los vinculados tienen derecho a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra.

Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, el cual indica que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe Fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que les otorga a las compañías de seguros, vinculadas como terceros civilmente responsables, los mismos derechos y facultades de los vinculados.

Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, establece que la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La Prueba es fundamental para la demostración de los hechos materia de decisión.

Estas deben ser **oportunas**, esto es solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley. Se comprende aquí el principio de la **preclusión y eventualidad de la prueba**, según el cual, teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de actos coordinados y sucesivos que se desarrollan ordenada y armónicamente, hay oportunidades o etapas precisas para cada acto, también para los de instrucción o probatorios, fuera de las cuales el acto es ineficaz y extemporáneo. Hay tiempos precisos para solicitar practicar e incorporar pruebas, que a su vencimiento las hacen inoportunas y, por lo tanto, sin eficacia. De no ser así, es decir, si en cualquier momento y al capricho de los sujetos procesales pudieran realizarse actos probatorios, la inseguridad, el caos y el desorden impedirían el buen desarrollo del proceso.

Además las pruebas deben ser lícitas y legalmente producidas, esto es obtenidas con sujeción al **DEBIDO PROCESO**, respetando los derechos fundamentales y las reglas, formas y normas legales.

Estas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Las solicitadas, deben ser conducentes, pertinentes, útiles y requieren de solemnidades consagradas en la ley.

Conducencia se refiere a la idoneidad de la misma para probar un hecho ejemplo, un testimonio no sirve para probar un acto solemne como es la compraventa de un inmueble.

Pertinencia, porque deben relacionarse con los hechos materia de investigación.

Inútiles o superfluas, cuando no prestan ningún servicio al proceso, sobran, como por ejemplo tienden a demostrar hechos comprobados.

Es así como el despacho les dará valor probatorio a las pruebas entregadas con la versión libre por parte del señor FERNANDO PÉREZ VÁZQUEZ y la remitida por el abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto se ajustan a las reglas de pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad.

Sin embargo, no se decretará la prueba testimonial solicitada por el Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., de hacer comparecer al presunto responsable del daño patrimonial, quien deberá absolver interrogatorio de parte; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la

Constitución Política de Colombia, los investigados para no auto incriminarse y como medio de defensa únicamente pueden rendir versión libre y espontánea. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la cotización presentada por el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Nariño¹ a la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos – CORFECALI, para la celebración del Contrato de Prestación de Servicios PS.685.2022, fue emitida por un valor global y que la cotización presentada por la Corporación Carnaval de Negros y Blancos de Pasto – CORPOCARNAVAL², por solicitud del Equipo Auditor, se encuentra en valores unitarios, el despacho considera pertinente decretar de oficio la siguiente prueba documental.

- Solicitarle al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Nariño, allegar copia del documento que contenga la discriminación del valor de cada uno de los ítems contenidos en la cotización presentada a la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos – CORFECALI, con fecha 22 de diciembre de 2022, para la celebración del Contrato de Prestación de Servicios PS.685.2022, cuyo objeto fue: "Elaboración de carrozas temáticas para orquestas en el Desfile de Salsódromo en el marco de la 65 Feria de Cali del 2022" por Cuatrocientos dieciocho millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$418.880.000) m/cte.

Es decir, se debe aportar el detalle de los valores de los conceptos incluidos en la cotización que al sumarlos arrojan el precio unitario de Ciento diecisiete millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$117.334.000).

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y dar valor probatorio a las pruebas entregadas con la versión libre por parte del señor FERNANDO PÉREZ VÁZQUEZ y la remitida por el abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto se ajustan a las reglas de pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de prueba testimonial solicitada por el Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., de hacer comparecer al presunto responsable del daño patrimonial, quien deberá absolver interrogatorio de parte; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, los investigados para

¹ Puede ser consulta en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1-kJeyWIO1WLu2NCCLyhWIOrOjSps7Nfe/view>

² Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/17mKxfz4TtPMMwHt0p5eMc-ZlJyJOSUG/view>

no auto incriminarse y como medio de defensa únicamente pueden rendir versión libre y espontánea.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba documental:

- Solicitar al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Nariño, allegar copia del documento que contenga la discriminación del valor de cada uno de los ítems contenidos en la cotización presentada a la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos – CORFECALI, con fecha 22 de diciembre de 2022, para la celebración del Contrato de Prestación de Servicios PS.685.2022, cuyo objeto fue: "Elaboración de carrozas temáticas para orquestas en el Desfile de Salsódromo en el marco de la 65 Feria de Cali del 2022" por Cuatrocientos dieciocho millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$418.880.000) m/cte.

Es decir, se debe aportar el detalle de los valores de los conceptos incluidos en la cotización que al sumarlos arrojan el precio unitario de Ciento diecisiete millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$117.334.000).

ARTÍCULO CUARTO: Para la práctica de esta prueba continúa con la comisión la Profesional Universitaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, asignada para la sustanciación del proceso.

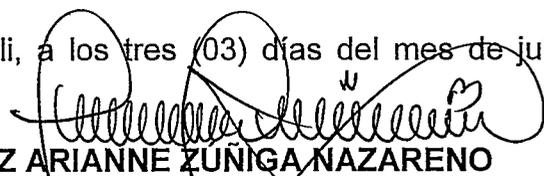
ARTICULO QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

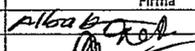
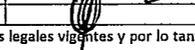
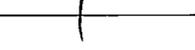
ARTICULO SÉPTIMO: Para la práctica de la prueba aquí ordenada, se tendrá en cuenta el término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zuñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.